Asunción, Octubre 14 de 1898

Siendo necesario reglamentar la ley de impuestos á los productos de la provincia brasilera de Matto-Grosso y á la importación de la yerba-mate y la hacienda vacuna de procedencia extranjera, promulgada el 4 del corriente

El Presidente de la República

Decreta:

Artº 1º — Las yerbas de procedencia extranjera introducidas en la República antes de la promulgación de la citada ley, quedan exoneradas de los derechos establecidos en la misma.

Artº 2º — A los efectos del artí

rículo anterior el Ministerio de Hacienda adoptará las medidas que se requirieran para autenticar la exactitud de las yerbas introducidas en el país y conocer la cantidad total de dicho producto que las compañías ó sociedades extranjeras posean en sus depósitos en territorio nacional.

Artº 3º — Los comisionados que con tal objeto fueren enviados, tendrán la facultad de inspeccionar minuciosamente los depósitos referidos con intervención de la parte interesada, expidiendo un certificado en que harán constar la cantidad de bolsas y la clase y peso del artículo, para que las Aduanas pue

dan permitir su libre impor-
tación ó exportación á la vista de
ese documento, conforme á las prác-
ticas anteriormente establecidas.
Sin este requisito las Aduanas
no permitirán la importación
ó exportación libre.

Artº 4º — Los comisionados, á su
vez, exijirán de los encargados de
los depósitos una comprobación do-
cumentada de la cantidad, cali-
dad y peso de la yerba existente
en sus depósitos para los efectos
que hubiere lugar.

Artº 5º — Las yerbas introduci-
das después de la promulgación
de la ley, serán descontadas de
la existencia de los depósitos; pa-
ra el efecto los comisionados pro-
cederán á una prolija investi-

gación á la vista de las guias de procedencia.

Artº 6º — Quedan habilitados para la introducción de yerbas al Norte de la República, los puntos de Capiibary, Curin en Panadero y el pueblo de Ygatimí, y al Sud la Aduana de Villa Encarnación.

Artº 7º — Los Comisarios de los puntos habilitados expedirán una tornaguia por cada cargamento que se introduzca, debiendo presentarse dicho documento á las Aduanas para los efectos de la importacion ó exportacion de la yerba y el percibo de los derechos correspondientes.

Las guias originales de procedencia serán remitidas di

rectamente por los Comi-
sarios á las Aduanas respec-
tivas, para el debido control.
Artº 8º — Quedan igualmen-
te habilitados para la intro-
ducción de hacienda por tierra
los siguientes puntos: al Norte, Be-
lla Vista; al Este Capivary, Ba-
rrio en Panadero, Villa Ygatimí
y Rincon Carapá, y al Sud, Vi-
lla Encarnacion, Yabebyry y Pa-
so de Patria.
Artº 9º — Los comisarios de los
puntos referidos expedirán guias
talonarias por cada tropa, ex-
presando el número, clase y
marca de cada animal y co-
brarán los derechos correspon-
dientes de acuerdo con los artícu-
los 3º y 4º de la ley.

Artº 10 — Las guias de procedencia remitirán mensualmente al Ministerio del Interior, y el importe de los derechos cobrados al de Hacienda cada tres meses para su ingreso en Tesorería Gral.

Art 11 — Todo tropero está obligado á presentar á la Municipalidad ó Junta E. Administrativa ó, en defecto al Juez de Paz del punto de destino, la guia ó guias expedidas por las autoridades de frontera. En caso contrario, sufrirá una multa de cien pesos fuertes que corresponderá al denunciante.

Artº 12 — Las Municipalidades, Juntas E. Administra

fectivas y Juzgados de Paz remitirán inmediatamente una copia exacta de las guias al Ministerio del Interior para los efectos consiguientes.

Artº 13 — Toda hacienda introducida por la via fluvial traerá una guia del Comandante Militar de Fuerte Olimpo ó del Juez de Paz de Puerto Casado, para el pago de los derechos en la primera aduana del tránsito, prévia verificación

Artº 14 — Los contraventores de la ley serán penados con quinientos pesos fts. de multa, correspondiendo la mitad al denunciante y la otra mitad al Consejo S. de Educación.

Artº 15 — Comuníquese, pu

—bliquese y dése al Registro Oficial.

Ygnacio [illegible]

[illegible]

Rufino Mayo